

151-A-19

0000531

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fs. 21 y 22), se requirió informe a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, señora

–en el marco de la investigación preliminar del presente caso–, el cual se ha recibido con documentación adjunta (fs. 24 al 530).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, desde junio de dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, habría intervenido en la contratación de los señores Inmel Castaneda, servidor público de la Unidad de Género, y Walter Castaneda, servidor público de un programa de alimentos, quienes serían sus hermanos, en la referida Alcaldía.

Asimismo, el informante indica que, desde la misma época, “un profesor” del Centro Escolar Doctor Camilo Arévalo, del Cantón Los Naranjos, Juayúa, no trabajaría en la aludida Alcaldía, pero percibiría un salario de la misma y de la referida institución educativa.

También señala el informante que, desde junio de dos mil dieciocho, se estaría pagando salario a personas que no se presentan a trabajar a la citada Alcaldía, entre ellos, los señores \_\_\_\_\_ –activista político en el Cantón Los Naranjos–, y \_\_\_\_\_, quien tendría una “plaza fantasma” como recuperadora de mora.

II. Con los informes rendidos por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Síndico y Alcalde Municipal de Juayúa (fs. 9 al 20); y de la referida Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 24 al 530) obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día uno de marzo de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ fue contratado por la Alcaldía Municipal de Juayúa para ejercer el cargo de Promotor, adscrito al proyecto denominado “Complemento Alimentario para las Familias de Escasos Recursos de Juayúa”.

Entre el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve y el día veintinueve de febrero de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, laboró en la misma Alcaldía, como Encargado de un proyecto dirigido al desarrollo de la política municipal de la niñez y la adolescencia, adscrito a la Unidad de la Niñez y Adolescencia.

Para el desempeño de esos cargos, ambos señores fueron contratados por el Alcalde Municipal de Juayúa, señor \_\_\_\_\_, con base en el artículo 48 N.º 7 del Código Municipal.

En la documentación enviada constan copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

(fs. 18 al 20), a partir de las cuales se deduce que dichos señores no son hermanos, en virtud que esos documentos consignan que tienen ascendientes –padre y madre– diferentes: a) el señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] b) el señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y c) el señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

ii) De junio de dos mil dieciocho a la fecha, la Alcaldía Municipal de Juayúa no ha contratado a un profesor que, además, preste servicios en el Centro Escolar Doctor Camilo Arévalo, del Cantón Los Naranjos, Juayúa.

iii) Desde diciembre de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] labora como Promotor Social en la Alcaldía Municipal de Juayúa, debiendo realizar las funciones correspondientes a ese puesto de trabajo en un horario comprendido de las ocho a las diecisiete horas, cuyo cumplimiento es controlado mediante firma en bitácora de entrada y salida.

Durante el período comprendido entre febrero y diciembre de dos mil diecinueve, la referida Alcaldía contrató los servicios profesionales notariales y de recuperación de mora tributaria de la señora [REDACTED], cuya prestación no estaba sujeta a un horario.

No existen reportes, expedientes administrativos o sanciones contra dichos señores, por incumplimiento de su horario de trabajo o de sus funciones, entre los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir de los informes rendidos por el Síndico y Alcalde Municipal de Juayúa, y por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, se advierte que:

i) En el año dos mil diecinueve el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Juayúa, intervino en la contratación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que estos últimos laboraran en esa misma institución, sin embargo, dichos señores no son hermanos, en virtud que tienen ascendientes –padre y madre– diferentes.

ii) De junio de dos mil dieciocho a la fecha, la Alcaldía Municipal de Juayúa no ha tenido vínculo laboral o contractual con un profesor que desempeñe simultáneamente un cargo en el Centro Escolar Doctor Camilo Arévalo, del Cantón Los Naranjos, Juayúa. En ese sentido, no es posible que en el mismo período la persona señalada haya percibido más de una remuneración

proveniente de los presupuestos de esas instituciones, por labores que deben ejercerse en horarios coincidentes.

iii) Respecto a los señores

no existen reportes o señalamientos sobre incumplimiento de su horario de trabajo o de sus funciones, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_ ; a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte de “un profesor” del Centro Escolar Doctor Camilo Arévalo, del Cantón Los Naranjos, Juayúa; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores \_\_\_\_\_ ; pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4